Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez; en fecha **23 del mes de julio del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00789 de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

Figura como parte recurrida en esta instancia la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 550/2025 instrumentado en fecha 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de marzo de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inteligencia Legal, SRL., mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

D. En fecha 31 de marzo de 2025, fue depositado el acto núm**.** 772/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

F. En fecha 29 de julio de 2026 el Mgdo. [redacted], Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación u otras solicitudes relacionadas al expediente núm. 0030-2021-ETSA-03230 ticket núm. 2025-R0212314 en el que figuran como partes la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y la entidad comercial Inteligencia Legal SRL., en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil." Y en aras de preservar la integridad y objetividad del proceso estima pertinente abstenerse del conocimiento del caso de que se trata a fin de que el mismo sea libremente decidido por otros jueces de la Suprema Corte de Justicia".

G. En fecha 29 del mes de julio del año 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 91/2026 acogiendo la inhibición del Mgdo. [redacted], juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

H. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, cuya parte recurrida es Inteligencia Legal, SRL.

2. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración del procedimiento de lesividad.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

a. En fecha 25 de marzo de 2021, la Cámara de Cuentas emitió la decisión núm. DEC-X-2021-001, mediante la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, SRL., para representarla en: a) Instancia de resolución de peticiones, solicitud que fue acogida parcialmente por el tribunal correspondiente mediante Resolución número 6-2021, de fecha 15 de marzo de 2021; b) Escrito de respuesta al recurso de oposición realizado por el Ministerio Público sobre la referida resolución; c) Solicitud de nulidad del allanamiento y de la orden de allanamiento emitida por la Juez de la Instrucción Especial designada por la Suprema Corte de Justicia y d) Cualquier otra acción que de orden Constitucional o legal de acuerdo a la circunstancia que se estime permitente, servicio que le pagaría el monto de RD$4,500,000.00, moneda de curso legal, más los impuestos correspondientes; y al Lcdo. [redacted], a los fines de que la represente en: a) Acción de inconstitucionalidad por conflicto de competencia contra el Ministerio Público y la Jueza de la Instrucción Especial designada por la Suprema Corte de Justicia, servicio que le pagaría el monto de RD$1,500,000.00, moneda de curso legal, más los impuestos correspondientes, y para ello mediante la misma autorizó al Lcdo. [redacted], presidente de la Cámara de Cuentas para que redacte los contratos de servicios legales antes referidos.

b. Así las cosas, en la misma fecha, fue redactado un contrato de servicios entre la Cámara de Cuentas y la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL, representada por la Lcda. [redacted] a los fines de que esta última, actuando en su

representación, proceda a demandar al Ministerio Público e impugnar la nulidad de la Resolución núm. 01-2021, en virtud de la cual el Ministerio Público perpetró un allanamiento en la sede institucional; interponer por igual, una acción constitucional en conflicto de competencia y cualquier otra acción de orden constitucional y legal por la suma de RD$4,500,000.00, por concepto de honorarios, más RD$810,000.00 por concepto del 18% del ITBIS, hasta tanto sean fallados por decisiones jurisdiccionales firmes las acciones indicadas; y un contrato de servicios suscrito entre la Cámara de Cuentas, y el Lcdo. [redacted], a los fines de que este último, participe en su representación para la redacción y preparación de la acción de inconstitucionalidad citada.

c. Posteriormente, el 3 de agosto de 2021, la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. ADM-2021-006, mediante la cual declaró de oficio el inicio del proceso de declaratoria de lesividad respecto de la Resolución núm. DEC-X-2021-001, adoptada en sesión extraordinaria del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas celebrada el 25 de marzo de 2021, por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes formaban parte del Pleno en ese momento.

d. En la misma fecha, la Cámara de Cuentas emitió la resolución núm. ADM-2021-007, mediante la cual fueron suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución núm. DEC-X-2021-001.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

e. En fecha 1 de noviembre de 2021, la Cámara de Cuentas dictó la resolución núm. ADM-2021-X-008, mediante la cual declaró lesiva para el interés público la Resolución número DEC-X-2021-001, de fecha 25 de marzo de 2021, mediante la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, SRL., representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

f. En ese contexto, el 3 de diciembre de 2021, la Cámara de Cuentas interpuso un recurso contencioso-administrativo de declaratoria de lesividad contra la Resolución núm. DEC-X-2021-001, con el propósito principal de obtener la declaración de conformidad con el derecho de la Resolución núm. ADM-2021-X-008, de fecha 1 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró lesiva al interés público la referida Resolución núm. DEC-X-2021-001, de fecha 25 de marzo de 2021. En consecuencia, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual acogió el recurso en cuanto al fondo y declaró la nulidad de la Resolución núm. DEC-X-2021-001, de fecha 25 de marzo de 2021, dejándola sin efecto legal, jurídico y de derecho.

g. La referida decisión fue recurrida en casación por Inteligencia Legal, SRL. y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0721 de fecha 31 de mayo de 2024 que casó la sentencia indicando que no se valoró ni respondió adecuadamente la alegación de violación al debido proceso en la

declaratoria de lesividad, lo que constituye un defecto formal que obliga a devolver el caso para nuevo análisis.

h. Como tribunal de envío, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00789 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 3 de diciembre de 2021, por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la entidad INTELIGENCIA LEGAL, SRL y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas. TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Error en la ponderación de las pruebas.* ***Tercer medio:*** *Falta de ponderación de las pruebas. Oposición a la doctrina jurisprudencial de esta alta corte.* ***Cuarto medio:*** *Error en el derecho. Contradicción de motivos.* ***Quinto medio:*** *Violaciones constitucionales. Tutela judicial efectiva. Debido proceso. Infracciones constitucionales.* (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso sustentada en la ausencia de interés casacional, exigencia contenida en los considerandos 5 y 6, así como el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

12. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la

base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

14. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

15. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

17. En este caso, la parte recurrente denuncia en sus medios de casación, en esencia, desnaturalización, falta de valoración de las pruebas y contradicción de motivos, vicios que se encuentran dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente del interés casacional objetivo. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y procede el análisis de los medios.

Análisis de los medios de casación

18. En el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en esencia, que la sentencia impugnada incurre en una incorrecta fijación de los hechos y en una defectuosa valoración del material probatorio, al atribuir el origen del conflicto a la contratación de los servicios legales de Inteligencia Legal, SRL y del licenciado [redacted], cuando en realidad dicho conflicto tiene su génesis en las irregularidades que viciaban la Decisión núm. DEC-X-2021-001, lo que motivó el inicio del procedimiento de lesividad mediante la Resolución núm. ADM-2021-006. Alega que dicha decisión presentaba vicios de anulabilidad evidentes, tales como la falta de motivación, la imposibilidad de identificar su objeto —dado que el Ministerio Público aclaró que no existía investigación penal contra la Cámara de Cuentas— y el hecho de haber sido adoptada en una sesión extraordinaria sin la presencia de todos los miembros requeridos conforme al reglamento aplicable.

19. Sostiene, además, que el tribunal de envío desnaturalizó los hechos al no analizar de manera integral el procedimiento administrativo de lesividad y al confundir la naturaleza de los actos que lo integran, atribuyendo indebidamente a la Resolución núm. ADM-2021-006 —acto de mero trámite— efectos suspensivos que no le corresponden e ignorando la Resolución núm. ADM-2021-007, que sí dispuso medidas provisionales concretas, tales como el desistimiento de acciones judiciales, el desistimiento del conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional y la suspensión de cláusulas penales contractuales ascendentes a RD$12,000,000.00.

20. Asimismo, denuncia error y omisión en la ponderación de pruebas esenciales, al no valorar adecuadamente documentos determinantes que constan en el expediente, tales como el cheque núm. 050995, de fecha 26 de marzo de 2021, por RD$1,350,000.00 a favor de [redacted]; el cheque núm. 050997, de fecha 26 de marzo de 2021, por RD$3,150,000.00 a favor de Inteligencia Legal, SRL; y el cheque núm. 051011, de fecha 8 de abril de 2021, por RD$1,935,000.00 a favor de Inteligencia Legal, SRL, con los cuales se acredita que los honorarios pactados fueron pagados en su totalidad, ascendentes a RD$6,435,000.00, por lo que no existió afectación patrimonial derivada de la supuesta suspensión de los contratos.

21. De igual forma, sostiene que el tribunal omitió ponderar actuaciones procesales relevantes que evidencian el conocimiento y la participación de los recurridos en el procedimiento de lesividad, tales como el acto núm. 0326-2021, de fecha 24 de agosto de

2021, y el acto núm. 0344-2021, de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante los cuales estos respondieron a las notificaciones del procedimiento, cuestionando su procedencia y ejerciendo su derecho de defensa. En ese sentido, considera que resulta improcedente alegar desconocimiento o afectación de derechos, cuando las partes intervinieron activamente en el proceso administrativo.

22. El tribunal de envío expuso como hechos no controvertidos los siguientes:

"Hechos acreditados judicialmente 18. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 18.1 Hechos no controvertidos a) En fecha 25 de marzo de 2021, la Cámara de Cuentas, emitió la decisión núm. DEC-X-2021-001, mediante la cual, aprobó la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, SRL., a los fines de ser representados en: a) Instancia de resolución de peticiones, solicitud que fue acogida parcialmente por el tribunal correspondiente mediante resolución número 6-2021, de fecha 15 de marzo de 2021. b) Escrito de respuesta al recurso de oposición realizado por el Ministerio Público sobre la referida resolución. c) Solicitud de nulidad del allanamiento y de la orden de allanamiento emitida por la Juez de la Instrucción Especial designada por la Suprema Corte de Justicia. d) Cualesquiera otras acciones que de orden Constitucional o legal de acuerdo a la circunstancia que se estime permitente, servicio que le pagaría el monto de RD$4,500,000.00, moneda de curso legal, más los impuestos correspondientes; y al Lic. [redacted], a los fines de que la represente en: a) Acción de inconstitucionalidad por conflicto de competencia contra el Ministerio Público y la Jueza de la Instrucción Especial designada por la Suprema Corte de Justicia, servicio que le pagaría el monto de RD$1,500,000.00, moneda de curso legal, más los impuestos correspondientes, y para ello mediante la misma autoriza al Lic. [redacted], presidente de la Cámara de Cuentas para que redacte los contratos de servicios legales antes referidos. b) Por otro lado, en fecha 25 de marzo de 2021, fue redactado un contrato de servicios entre la Cámara de Cuentas y la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL, representada por la licenciada [redacted], a los fines de que esta última actuando en su representación proceda a demandar al Ministerio público e impugnar la nulidad de la resolución núm. 01-2021, en virtud de la cual, el Ministerio Público perpetró un allanamiento en la sede institucional; interponer por igual, una

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

acción constitucional en conflicto de competencia y cualesquiera otras acciones de orden constitucional y legal, por la suma de RD$4,500,000.00, por concepto de honorarios, más RD$810,000.00 por concepto del 18% del Itbis, hasta tanto sean fallados por decisiones jurisdiccionales firmes las acciones indicadas. c) En la misma fecha 25 de marzo de 2021, fue redactado un contrato de servicios suscrito entre la Cámara de Cuentas, y el licenciado [redacted], a los fines de que este último, participe en su representación para la redacción y preparación, en calidad de abogado apoderado, especialista en derecho constitucional y administrativo, de la acción constitucional por conflicto de competencia contra el Ministerio Público y la jueza de Instrucción Especial, María G. Garabito, por la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de honorarios, más RD$270,000.00 por concepto del 18 % del ITBIS, hasta tanto sean decididos por decisiones jurisdiccionales firmes las acciones indicadas. d) La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, certificó, que les fueron pagados al licenciado [redacted], la suma de RD$1,350,000.00, en fecha 26 de marzo de 2021, y a la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., la suma de RD$3,150,000.00 en fecha 26 de marzo de 2021 y el monto de RD$1,935,000.00, en fecha 08 de abril de 2021. e) Posteriormente, en fecha 3 de agosto de 2021, la Cámara de Cuentas, emitió la resolución núm. ADM-2021-006, mediante la cual, declaró de oficio el inicio del proceso de declaratoria de lesividad de la decisión núm. DEC-X-2021-001, dictada mediante sesión extraordinaria del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, en fecha 25 de marzo de 2021, por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], anteriores miembros del Pleno de esta Cámara de Cuentas. f) En fecha 3 de agosto de 2021, la Cámara de Cuentas, emitió la resolución núm. ADM-2021-007, mediante la cual, fueron suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos de la decisión núm. DEC-X-2021-001, emitida mediante sesión extraordinaria del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, en fecha 25 de marzo de 2021, por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], anteriores miembros del Pleno de esta Cámara de Cuentas. g) A través del acto núm. 154-2021 de fecha 9 de agosto de 2021, fue notificada la resolución núm. ADM-2021-006, antes citada, a Inteligencia Legal, SRL y al señor [redacted], por medio de la cual, el ministerial actuante hizo constar que, el señor [redacted] no fue ubicado en su domicilio profesional aportado en el contrato de servicio pactado con la Cámara de Cuentas en fecha 25 de marzo de 2021. h) En fecha 10 de agosto de 2021, por lo anterior, fue levantado el acto núm. 25-2021 contentivo de comprobación con traslado de notario, instrumentado por el notario público [redacted], por medio del cual, se hizo constar que, al trasladarse a la casa marcada con el núm. 2-B de la calle [redacted], del sector Gazcue, domicilio del licenciado [redacted], comprobó que la misma se encontraba desocupada, en aparente estado de

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

abandono, ni rotulado que sugiriera que allí hubiese algún estudio profesional y que nadie respondió a su requerimiento. i) En la indicada fecha 10 de agosto de 2021, fue notificada a requerimiento de la Cámara de Cuentas, la resolución núm. ADM-2021-006, antes citada, a la licenciada [redacted], ex miembro de la Cámara de Cuentas de la Rep. Dom., a través del acto núm. 156-2021; al licenciado [redacted], ex vicepresidente de la Cámara de Cuentas de la Rep. Dom., mediante acto núm. 157-2021; al licenciado [redacted], ex secretario del Bufete de la Cámara de Cuentas, a través del acto núm. 158-2021; al licenciado [redacted], ex miembro de la Cámara de Cuentas, mediante acto núm. 159-2021 y al licenciado [redacted], ex presidente de la Cámara de Cuentas, mediante acto núm. 350-2021. j) El licenciado [redacted] y la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL, en fecha 17 de agosto de 2021 mediante acto núm. 299-2021, contestaron a la Cámara de Cuentas, lo referente a la notificación que había sido recibida mediante acto núm. 154-2021. k) En fecha 17 de agosto de 2021, fue notificada a requerimiento de la Cámara de Cuentas, la resolución núm. ADM-2021-007, antes citada, mediante acto núm. 165-2021, a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. l) Así mismo, en fecha 18 de agosto de 2021, fue notificada la referida resolución núm. ADM-2021-007, antes citada, a requerimiento de la Cámara de Cuentas, mediante acto núm. 166-2021, a la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL.; mediante acto núm. 167-2021, al licenciado [redacted]; a través del acto núm. 169-2021, a la Procuradora General de la República Dominicana, [redacted]; mediante acto núm. 170-2021, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Luis Henry Molina; y a través del acto núm. 171-2021, al Presidente del Tribunal Constitucional, Lic. [redacted]. m) En fecha 24 de agosto de 2021, fue notificado a requerimiento del licenciado [redacted], acto de advertencia núm. 326-2021, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, concerniente a la resolución ADM-2021-007, por medio de la cual le advierte, dejar sin efecto la indicada resolución, ya que estarían incurriendo en una vía de hecho, desprovista de base normativa y estarían comprometiendo su responsabilidad patrimonial. n) En fecha 2 de septiembre de 2021, fue notificado a requerimiento del licenciado [redacted], el acto 853-2021, a la Cámara de Cuentas, contentivo de oposición al inicio de procedimiento de lesividad. o) En fecha 7 de septiembre de 2021, la licenciada [redacted], depositó ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el escrito de defensa con motivo del procedimiento de declaratoria lesividad contra la decisión DEC-X-2021. p) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 057-2021-SSOL-00059 de fecha 17 de septiembre de 2021, con motivo de resolución de peticiones, dirigida mediante instancia por licenciados [redacted], [redacted] y Dr. [redacted], en representación de la Cámara

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

de Cuentas, en el proceso seguido en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por la Procuraduría Especializa de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), por supuesta violación las disposiciones de los artículos 59, 60, 123, 124, 145, 146, 147, 171, 172, 175, 188, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y la Ley Núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano, la cual dejó sin efecto la referida instancia, en virtud de la solicitud de desistimiento depositada por la Cámara de Cuentas, en fecha 07 de septiembre, número 012426/2021. q) En fecha 1 de noviembre de 2021, la Cámara de Cuentas, dictó la resolución núm. ADM-2021-X-008, mediante la cual declaró lesiva para el interés público la decisión número DEC-X-2021-001, dictada mediante Sesión Extraordinaria del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas celebrada el 25 de marzo de 2021 por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], anteriores miembros del Pleno de esta Cámara de Cuentas, mediante la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, S.R.L., representada por la licenciada [redacted], y del licenciado [redacted], suspendiendo sus efectos jurídicos, así como los efectos de las contrataciones y actuaciones administrativas realizadas como consecuencia de dicha decisión, hasta tanto sea dictada una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto del proceso contencioso administrativo. r) En fecha 3 de noviembre de 2021, mediante acto núm. 225-2021, fue notificada a requerimiento de la Cámara de Cuentas, la resolución núm. ADM-2021-X-008, antes citada, a la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., y a sus representantes legales, [redacted] y [redacted]. s) En fecha 4 de noviembre de 2021, fue notificada a requerimiento de la Cámara de Cuentas, la resolución núm. ADM-2021-X-008, a través del acto núm. 229-2021, al señor [redacted], ex vicepresidente de la Cámara de Cuentas de la Rep. Dom.; mediante acto núm. 230-2021, al señor [redacted], ex miembro de la Cámara de Cuentas de la Rep.Dom; través del acto núm. 229-2021, al señor [redacted], ex vicepresidente de la Cámara de Cuentas de la Rep. Dom.; mediante acto núm. 232-2021, al señor [redacted], ex secretario del Buffet Directivo de la Cámara de Cuentas de la Rep. Dom.; y a través del acto núm. 233-2021, a la licenciada [redacted], ex Miembro de la Cámara de Cuentas de la Rep. Dom. t) En fecha 5 de noviembre de 2021, fue notificado al licenciado [redacted], ex presidente de la Cámara de Cuentas de la Rep. Dom, mediante acto núm. 1419-2021, la resolución núm. ADM-2021-X-008, antes citada. u) En fecha 3 de diciembre de 2021 fue interpuesto por la Cámara de Cuentas, recurso contencioso administrativo de declaratoria de lesividad de la resolución núm. DEC-X-2021-001. 18.2 Hecho

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

controvertido Determinar si la recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al dictar la resolución núm. ADM-2021-X-008 de fecha 1 de noviembre de 2021, mediante la cual se declara lesiva al interés público la decisión núm. DEC-X-2021-001 de fecha 25 de marzo de 2021, en contra de la entidad Inteligencia Legal, SRL., y del señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento, en sede administrativa."

23. Así las cosas, para motivar su decisión el tribunal sostuvo:

"27. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en el hecho de que mediante decisión DEC-X-2021-001 de la Cámara de Cuentas, habían sido aprobados la contratación de los servicios legales ,primero, de la firma de abogados Inteligencia Legal S.R.L., por la suma de RD$4,500,000.00 pesos, más Itbis, y segundo, la contratación de los servicios legales del licenciado [redacted], por la suma de RD$1,500,000.00 pesos, más impuestos, siendo autorizado, el licenciado [redacted], para que, en nombre de la indicada institución firme los contratos de servicios enunciados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 10-04; Que luego, a través de la resolución núm. ADM-2021-006 de fecha 3 de agosto de 2021, fue iniciado de oficio el proceso de declaratoria de lesividad para el interés público de la decisión DEC-X-2021-001, antes indicada; Resultando, que en fecha 1 de noviembre de 2021 mediante resolución ADM-2021-X-0008 emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, fuera declarado concluido el procedimiento administrativo iniciado mediante la referida resolución ADM-2021-006 y como consecuencia, declarado lesivo la decisión núm. DEC-X-2021-001. Que ahora, la parte recurrente, pretende a través de la interposición del recurso que, por decisión que ha de rendir este tribunal sea declarado lesivo al interés público la decisión DEC-X-2021-001 de fecha 25 de marzo de 2021, su consecuente nulidad en conjunto con los dos contratos de servicios suscritos en la misma fecha por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., y el licenciado [redacted]. (...)40. La declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo, que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como también el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa. 41. De lo anterior, esta Cuarta Sala puede determinar, que, la Cámara de Cuenta de la República decidió a través de la decisión DEC-X-2021-001 emitida en fecha 25 de marzo de 2021, textualmente lo siguiente: "Artículo Primero: Aprobar, como al efecto aprueba, la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal S.R.L., con el Registro Nacional de Contribuyente

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

n. [redacted], representada por la Lcda. [redacted], con la finalidad de que realice las siguientes acciones legales; P a) Instancia de resolución de peticiones, solicitud que fue acogida parcialmente por el tribunal correspondiente mediante resolución número 6-2021, de fecha 15/03/2021. b) Escrito de respuesta al recurso de oposición realizado por el Ministerio Público sobre la referida resolución. c) Solicitud de nulidad del allanamiento y de la orden de allanamiento emitida por la Juez de la Instrucción Especial designada por la Suprema Corte de Justicia. d) Cualesquiera otras acciones que de orden Constitucional o legal de acuerdo a la circunstancia que se estime permitente. Por los servicios contratados se pagará el monto de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), moneda de curso legal, más el Itebis. Artículo Segundo: aprobar, como al efecto aprueba, la contratación de los servicios legales del Lic. [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral N° [redacted], con la finalidad de que realice la siguiente actuación legal: a) Acción de inconstitucionalidad por conflicto de competencia contra el Ministerio Público y la Jueza de la Instrucción Especial designada por la Suprema Corte de Justicia. Por los servicios contratados se pagará el monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), moneda de curso legal, más los impuestos correspondientes. Artículo Tercero: autorizar, como al efecto autoriza, al Lic. [redacted], para que en nombre de la institución firme los contratos de servicios enunciados en los artículos que preceden, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 10-04." 43. Que, posterior a la indicada decisión favorable, fue dictada la resolución ADM-2021-006 de fecha 3 de agosto de 2021, por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por medio de la cual, decidió: "PRIMERO: Declarar concluido el procedimiento administrativo iniciado mediante la Resolución número ADM-2021-006, dictada el tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para la declaración de lesividad para el interés público de la Decisión número DEC-X-2021-001, dictada mediante Sesión Extraordinaria del Pleno de miembros celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: Declarar lesiva para el interés público la Decisión número DEC-X-2021-001, dictada mediante Sesión Extraordinaria del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas celebrada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], anteriores miembros del Pleno de esta Cámara de Cuentas, mediante la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, S.R.L., representada por la licenciada [redacted], y del licenciado [redacted]. TERCERO: Suspender los efectos jurídicos de la referida Decisión número DEC-X-2021-001, así como los efectos de las contrataciones y actuaciones administrativas realizadas como consecuencia de dicha decisión, hasta tanto sea dictada una

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto del proceso contencioso-administrativo. CUARTO: Impugnar la Decisión número DEC-X-2021-001, antes descrita, por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que se declare su nulidad absoluta, así como la nulidad de las actuaciones y contrataciones que fueron suscritas como consecuencia de dicha decisión. QUINTO: Ordenar a la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que proceda a notificar la presente resolución a las partes interesadas. SEXTO: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el portal digital institucional y en medios nacionales de comunicación, a los fines de garantizar la publicidad y transparencia del presente procedimiento." 44. El indicado acto administrativo, decidió la declaratoria de lesividad bajo los siguientes motivos: "CONSIDERANDO: que desde el primero (1º) hasta el quince (15) de febrero de dos mil veintiunos, la Cámara de Diputados de la República Dominicana realizó entrevistas a aspirantes preseleccionados para sustituir a los miembros cuyo mandato se completaba el dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021). CONSIDERANDO: que el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), dictó la Resolución marcada con el Núm. 01-2021, la cual autorizó al requirente iniciar un proceso completivo del 25% restante del pago de la contratación de la firma Inteligencia Legal S.R.L. CONSIDERANDO: que el veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Comisión Especial del Senado de la República; designada para evaluar las ternas de los aspirantes para la escogencia de los miembros de la Cámara de Cuentas, correspondiente al período 2021-2025, sostuvo su primera reunión de trabajo, donde acordó entrevistar a los 15 aspirantes a partir del lunes 05 de abril del año en curso. CONSIDERANDO: que el día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), fueron elegidos los nuevos miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. CONSIDERANDO: que una vez los actuales integrantes de la Cámara de Cuentas asumieron sus funciones y constataron la existencia de estos contratos de servicios legales, le solicitaron a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), una certificación respecto del objeto de su investigación. CONSIDERANDO: que, a requerimiento de la solicitud planteada, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitió la comunicación marcada con el número PEPCA 2993-2021, la cual establece, entre otras cosas: "queremos dejar bien en claro que, el Ministerio Público no ha estado, ni está investigando penalmente a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Órgano Constitucional con personería jurídica propia. La investigación que mantenemos abierta se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad penal personal de los salientes miembros de su pleno, funcionarios y otros

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

empleados de la entidad, que se apartaron del deber legal que les correspondía y que con su actuación activa y omisiva entraron en contradicción con las normas penales dominicanas." CONSIDERANDO: que los miembros del Pleno de esta Cámara de Cuentas no advierten la existencia de texto legal alguno que justifique en el interés público o en un fin constitucionalmente legítimo el dictado de la referida Decisión Núm. DEC-X-2021-001. CONSIDERANDO: que según el artículo 8 de la referida Ley Núm. 107-13, se considera Acto Administrativo toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. CONSIDERANDO: que al tenor de lo previsto en el artículo 9 y su párrafo II de la misma ley, sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado, siendo la motivación un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 numeral 4 de la misma norma legal. CONSIDERANDO: que el referido principio de racionalidad se encuentra consagrado en el artículo 3 numeral 4 de la referida Ley Núm. 107-13, y se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, por lo que la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. CONSIDERANDO: que el artículo 14 de la indicada Ley Núm. 107-13, explica por un lado que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Mientras que el párrafo I del mismo texto dispone que se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. CONSIDERANDO: que a la luz de la disposición normativa contenida en el artículo 45 de la referida Ley Núm. 107 -13, los "órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa." CONSIDERANDO: que de conformidad con los párrafos I y II del artículo 45 de la referida Ley No. 107-13, si el vicio del acto determinara su nulidad, el proceso de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contrarie la equidad, la buena fe o la confianza legítima; pero si el vicio fuera de anulabilidad, el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto. CONSIDERANDO: que la referida Decisión Núm. DEC-X-2021-001 muestra indicios de ser un acto administrativo producto de una contrariedad de derecho y una lesión al interés público general, lo que podría implicar la invalidez de dicho acto; por tanto, el Pleno de Miembros de esta Cámara de Cuentas, considera preciso iniciar el procedimiento administrativo para la declaratoria de lesividad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes interesadas que pudieran verse afectadas. CONSIDERANDO: que al tenor de las disposiciones de los artículos 22 y 25 de la referida Ley Núm. 107-13, el procedimiento administrativo se puede iniciar de oficio, mediante decisión motivada, en los siguientes casos: por resolución del órgano competente, o de su superior; por petición de órgano administrativo o de otros órganos del Poder Público o por denuncia interpuesta por cualquier persona; en cuyo caso, la Administración está obligada a tramitar por su orden temporal el procedimiento y resolverlo en el plazo establecido y la faculta, en los casos establecidos por las leyes a adoptar, razonada y motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento."

24. Finalmente, el tribunal establece que:

"(…) 49. En ese orden, es dable advertir que, los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado, es por tal razón que, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa16". 50. Cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son de gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

revocados directamente por la Administración Pública que los dictó, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contraríe el ordenamiento jurídico; sin embargo, cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto debido a que, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. 51. Este Tribunal entiende que, para responder al cumplimiento de las garantías del procedimiento administrativo, es necesario que las autoridades administrativas respeten ciertos principios fundamentales, tales como el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la motivación de las decisiones, el acceso a la información, entendiéndose que el incumplimiento de estas garantías puede afectar la validez y eficacia de las decisiones y resoluciones adoptadas por las autoridades administrativas, y en última instancia, afectar los derechos e intereses de las personas afectadas por tales decisiones. (...)60. En ese orden, el principio de la estabilidad del acto administrativo, encaminado a proteger la seguridad jurídica ante las actuaciones irregulares del Estado, debe estar garantizado a través del mencionado debido proceso. Por ello, la relación entre el debido proceso y la estabilidad del acto administrativo se basa en el hecho de que para que un acto administrativo sea estable y tenga efectos jurídicos válidos, es necesario que se respeten todas las garantías del debido proceso en su emisión, notificación y resolución. El debido proceso es una garantía fundamental que tiene por finalidad asegurar que la administración pública actúe de manera justa e imparcial en todas sus actuaciones. Entre las garantías que conforman el debido proceso se encuentran el derecho a ser oído, el derecho a una defensa adecuada, el derecho a una resolución motivada y fundada en derecho, y el derecho a un recurso efectivo ante las instancias judiciales. 61. En este orden, la Cámara de Cuentas, cuando decidió iniciar de oficio el proceso de declaratoria de lesividad para el interés público de la decisión número DEC-X-2021-001, dictada mediante Sesión Extraordinaria del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas celebrada el 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se aprueba la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Inteligencia Legal, S.R.L., representada por la licenciada [redacted], y el licenciado [redacted], procedió a suspender consecuentemente sus efectos jurídicos, así como los efectos de las contrataciones y actuaciones administrativas realizadas como consecuencia de dicha decisión, lo hizo sin justificar ni motivar cuales fueron las causas que la conllevaron a revocar de forma unilateral un acto declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a las partes recurridas Inteligencia Legal, SRL y al señor [redacted], es decir, un acto favorable a estos últimos, basándose únicamente a las estipulaciones del artículo 45 de la ley 107-13 sobre el proceso de lesividad. 62. Al respecto, la Corte Interamericana

de Derechos Humanos ha manifestado que: "La Corte ha señalado que la motivación "Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática19". 63. En consecuencia, por los motivos antes aducidos, este Colegiado advierte que, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, violó el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica que favorecen a las partes recurridas, al avocarse a iniciar un proceso de declaración de lesividad sin manifestar cual fue la contrariedad al derecho y la lesión ocasionada al interés público general que implicara su invalidez, impidiendo que las partes recurridas, Inteligencia Legal, SRL y el señor [redacted], pudieran hacer valer en beneficio de sus derechos e intereses, todo lo que estimare conveniente en contra de aquella declaración de lesividad, por lo que procede rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por los motivos indicados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión."

25. De lo transcrito se retiene que, para rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal de envío verificó que la Cámara de Cuentas, al iniciar el procedimiento de declaratoria de lesividad y suspender los efectos de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, actuó sin expresar de manera suficiente y concreta las razones que justificaban la contrariedad al derecho ni la lesión al interés público que alegaba, limitándose a invocar de forma genérica el artículo 45 de la Ley núm. 107-13; en ese sentido, el tribunal consideró que se trataba de un acto administrativo favorable que otorgaba derechos a los recurridos, el cual no podía ser afectado sin una motivación adecuada y que dicha falta de motivación impidió a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa, vulnerando así el debido proceso y la seguridad jurídica, razón por la cual decidió rechazar el recurso contencioso administrativo.

26. Sobre la declaratoria de lesividad de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 45 que: *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

27. Este proceso procede contra aquellos actos que son de carácter favorable para un particular. Sobre su alcance, la doctrina se ha referido a que, valga la redundancia, le "favorecen (…) con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues un resultado ventajoso para el destinatario (…) ([redacted], 2008:579)".

28. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de envío no incurrió en desnaturalización de los hechos ni en error o falta de ponderación de las pruebas, toda vez que fijó de manera expresa los hechos no controvertidos del proceso, identificando la secuencia de actuaciones administrativas y procesales que integraron el procedimiento de lesividad, esto es, la emisión de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, el inicio del procedimiento mediante la Resolución núm. ADM-2021-006, la adopción de medidas provisionales mediante la Resolución núm. ADM-2021-007 y la declaratoria de lesividad

contenida en la Resolución núm. ADM-2021-X-008, así como las notificaciones, contestaciones, oposiciones y pagos realizados a favor de las hoy recurridas.

29. La declaratoria de lesividad constituye el resultado de un procedimiento previo dirigido a revisar un acto administrativo favorable ya emitido por la propia Administración cuando éste haya generado derechos o efectos ventajosos para sus destinatarios y presente elementos de invalidez jurídica que lesionen intereses generales o públicos. Precisamente, por tratarse de un acto favorable, su revisión exige especial rigor en la observancia de la seguridad jurídica, de la confianza legítima y del debido proceso, pues tales actos favorecen al destinatario al reconocerle o ampliarle una situación jurídica ventajosa.

30. Sobre esa base, se constata que el tribunal de envío estructuró su decisión a partir de esa naturaleza jurídica del acto controvertido, al retener que la Decisión núm. DEC-X-2021-001 aprobó la contratación de servicios legales a favor de Inteligencia Legal, SRL y del licenciado [redacted], generando una situación jurídica favorable para éstos, razón por la cual la Cámara de Cuentas no podía afectar sus efectos sin expresar de manera clara y suficiente **cuáles eran las causas concretas de contrariedad al derecho y de lesión al interés público que justificaban la lesividad y la suspensión acordada**. Por lo tanto, el eje de la sentencia impugnada no consistió en negar la existencia del procedimiento de lesividad, ni en desconocer sus fases, sino en verificar si en el caso

concreto, dicho procedimiento había sido instrumentado con respeto de las garantías propias de la revisión de actos favorables.

31. Tampoco lleva razón la recurrente cuando afirma que el tribunal confundió la naturaleza de la Resolución núm. ADM-2021-006 con la de la Resolución núm. ADM-2021-007, pues, aun cuando en algunos pasajes de la sentencia se haga referencia a la iniciación del procedimiento junto a sus efectos, lo cierto es que el tribunal fijó como hechos acreditados tanto la existencia de la resolución de inicio como la emisión posterior de la resolución que suspendió provisionalmente los efectos jurídicos de la decisión cuestionada, de modo que no puede sostenerse válidamente que ignoró la existencia de esta última ni que prescindió por completo su análisis. Lo que hizo el tribunal fue apreciar el procedimiento en su conjunto para concluir que la Administración, al incidir sobre un acto favorable, no justificó de manera suficiente las razones concretas que la conducían a afectar los derechos previamente reconocidos a sus destinatarios.

32. Asimismo, carece de sustento el argumento relativo a la supuesta omisión de las pruebas concernientes a los pagos realizados; en primer lugar, porque la propia sentencia consignó como hecho no controvertido que al licenciado [redacted] le fue pagada la suma de RD$1,350,000.00 en fecha 26 de marzo de 2021 y a la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL, las sumas de RD$3,150,000.00 en fecha 26 de marzo de 2021 y RD$1,935,000.00 en fecha 8 de abril de 2021, lo que evidencia que fueron ponderados los cheques núms. 050995, 050997 y 051011 por concepto de honorarios. Sin embargo, el hecho

de que dichos pagos hayan sido realizados no resulta determinante para validar ni justificar la actuación administrativa impugnada, ni mucho menos para desvirtuar la exigencia de motivación en el procedimiento de declaratoria de lesividad, toda vez que el núcleo del razonamiento del tribunal de envío se centró en la verificación de si la Administración verificó las condiciones necesarias, dada la naturaleza jurídica de la situación analizado, para afectar el acto administrativo favorable de se trata en la especie. En ese sentido, el pago de los honorarios constituye una consecuencia de la ejecución del acto, pero no incide en la legalidad de su revisión ni suple la obligación de la Administración de identificar de manera clara y suficiente la contrariedad al derecho y la lesión al interés público.

33. Por el contrario, admitir que la ejecución económica del acto —el pago— legitima por sí misma la declaratoria de lesividad implicaría desnaturalizar este mecanismo jurídico, cuya finalidad no es validar actuaciones administrativas por el solo hecho de haber sido ejecutadas, sino someter a control jurisdiccional un acto favorable para determinar su invalidez jurídica y, además, dejar constancia de que lesiona el interés general. En ese sentido, el pago no mitiga ni excluye la posible lesividad del acto, ni sustituye la obligación de la Administración de motivar adecuadamente la existencia de una contrariedad al derecho o una lesión al interés público, máxime aun cuando el acto haya producido efectos económicos, ello no impide que, de declararse su nulidad, puedan derivarse consecuencias jurídicas posteriores, tales como acciones destinadas a la devolución del dinero.

34. Sobre la alegada falta de ponderación de los actos núms. 0326-2021 y 0344-2021, este argumento carece de pertinencia en tanto la sentencia recoge expresamente diversas actuaciones mediante las cuales las partes recurridas contestaron, respondieron o se opusieron a las notificaciones y a las resoluciones emitidas dentro del procedimiento administrativo. Pero además, el hecho de que los recurridos ejercieron su derecho de defensa dentro del procedimiento no neutralizaba, por sí solo, la exigencia de que la Administración motivara suficientemente la contrariedad al derecho y la lesión al interés público, ya que el derecho de defensa no se agota en la mera posibilidad formal de comparecer, sino que exige que el destinatario del acto conozca con claridad las razones precisas y concretas por las cuales la Administración pretende afectar un acto favorable, lo cual no ocurrió en la especie. Por estas razones, se rechazan los medios bajo examen.

35. En su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal de envío incurrió en un error de derecho y en contradicción de motivos al interpretar la naturaleza jurídica de la Resolución ADM-2021-006, dictada el 3 de agosto de 2021 por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la cual no fue una declaratoria de lesividad ni un acto que suspendiera derechos o contrataciones, sino un acto de mero trámite que dio inicio al procedimiento administrativo de lesividad respecto de la Resolución DEC-X-2021-001. La Resolución núm. ADM-2021-006 únicamente abrió la fase administrativa del proceso, otorgando a las partes un plazo razonable de veinte días hábiles para ejercer su derecho de defensa, presentar alegatos, observaciones y pruebas. No resolvió sobre el fondo del asunto, no produjo efectos definitivos en la esfera jurídica de las partes y

tampoco impidió la continuación del procedimiento. Según la doctrina y jurisprudencia comparada, los actos de trámite no son impugnables de forma autónoma, ya que no expresan la voluntad definitiva de la Administración ni alteran derechos de manera sustancial.

36. Que el vicio de contradicción se configura cuando concurre una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[3].

37. Contrario a lo alegado por la recurrente, no se advierte que la sentencia impugnada incurra en un error de derecho suficiente para justificar su anulación, pues el tribunal de envío, en lo esencial, realizó un análisis coherente del procedimiento de declaratoria de lesividad en su conjunto, identificando las distintas actuaciones administrativas que lo componen y valorándolas dentro de su secuencia lógica.

38. Si bien es cierto que en un momento de la motivación el tribunal de envío hace referencia a la verificación de la legalidad de la Resolución núm. ADM-2021-006 (lo cual podría asimilarse como un error material), dicha mención no altera el sentido global de su

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 9, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

razonamiento ni implica una errónea calificación de su naturaleza jurídica, sino que se inscribe dentro del examen integral del procedimiento administrativo que dio origen al acto definitivo. En ese orden de ideas, es preciso establecer que el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución núm. ADM-2021-X-008, no puede ser examinado de manera aislada del procedimiento administrativo que le dio origen, en razón de que el proceso de declaratoria de lesividad posee una estructura secuencial en la cual el acto definitivo se encuentra intrínsecamente condicionado por las actuaciones previas que lo sustentan; por lo que, a los fines de verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico, resultaba jurídicamente necesario que el tribunal de envío analizara las resoluciones núms. ADM-2021-006 y ADM-2021-007, actos de inicio y de adopción de medidas provisionales, respectivamente, que conforman el procedimiento previo, sin que ello implique confusión alguna sobre el objeto del proceso, máxime cuando ambos actos (Resolución núm. ADM-2021-006 y ADM-2021-X-008) descansan, en lo esencial, sobre el mismo relato fáctico que sirve de base al procedimiento.

39. En consecuencia, no se advierte que la interpretación realizada por el tribunal incurra en un error de derecho suficiente para dar lugar a la casación, pues el análisis efectuado responde a una comprensión sistemática del procedimiento de lesividad y de sus distintas fases, por lo que se rechaza este medio.

40. En su quinto medio, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de fundamentos legales y de motivación suficiente, lo que implica una vulneración del

derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en tanto toda omisión en la motivación o en la aplicación de principios jurídicos constituye una falta de estatuir; por ello, concluye que dicha decisión desconoce derechos fundamentales.

41. Sobre la falta de motivos denunciada, *es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[4]*. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[5].

42. Sobre la debida motivación, el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 105, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[6].

43. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

44. Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación

[6] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1137, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. Inédito.
[8] SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10]".

45. Contrario a lo alegado por la recurrente, no se advierte que la sentencia impugnada adolezca de falta de motivación que implique vulneración al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, ya que el tribunal de envío expuso de manera clara las razones que justifican su decisión, estableciendo los hechos, analizando el procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad y aplicando las normas correspondientes, lo que permite verificar que no hubo omisión de estatuir ni indefensión; por el contrario, dicha motivación ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, constatar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazarlo, y con ello el presente recurso de casación.

[10] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado; Ley núm. 107-13; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00789 de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Anselmo

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00319
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03230
Ticket núm.: 2025-R0212314
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Recurrido: Inteligencia Legal SRL
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio*** [redacted], [redacted] ***y Miguelina Ureña Núñez.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.